



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05076-2007-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ LUIS VELASCO UREÑA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beamont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva, abogada de don José Luis Velasco Ureña, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 853, su fecha 16 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2007 doña Luisa Jáuregui Villanueva interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Luis Velasco Ureña y la dirige contra el vocal ex – integrante de la Sala Penal Transitoria Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Sivina Hurtado, a fin de que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 3 de abril de 2001, recaída en el Exp. N.º 626-99, que confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2000, que condena al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado a 20 años de pena privativa de la libertad, alegando la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que en el referido proceso penal el beneficiario no fue notificado en forma personal o a través de su abogado defensor del contenido de la acusación fiscal escrita, por lo que no pudo presentar pruebas, testigos, pericias ni medios técnicos de defensa. Agrega que el Ministerio Público en su requisitoria oral lo acusó por el tipo penal básico (artículo 296º), pese a lo cual la Sala Superior condenó al beneficiario por el tipo penal agravado (artículo 297º), además que carece de una exposición exacta del grado de participación en los hechos delictivos, lo que no fue advertido por la sentencia cuestionada. Señala también que no se ha efectuado una debida apreciación de las pruebas en que se funda la responsabilidad del favorecido, ya que la sentencia cuestionada no reparó que había sido condenado por un hecho punible que no fue materia de investigación o de juzgamiento, como es la procedencia de su casa, así como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se omitió investigar quién era el verdadero dueño de la droga incautada. Enfatiza que contradictoriamente el dueño de la droga fue absuelto, mientras que el beneficiario, que nunca estuvo en posesión de droga alguna fue sentenciado. Por último señala que se ha vulnerado el principio a la unidad del proceso penal, pues la coacusada Gladys Donet Merel de manera irregular ha sido sentenciada por otra jurisdicción (Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao) por el tipo penal básico (artículo 296°) a 12 años de pena privativa de la libertad, y que por el contrario el favorecido ha sido sentenciado por el tipo penal agravado (artículo 297°) a 20 años de pena privativa de la libertad, emitiéndose ejecutorias supremas con pronunciamientos diferentes.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el beneficiario se ratifica en lo expuesto en la demanda y agrega que solicitó la sustitución de la pena, la que fue declarada procedente, sustituyéndole la pena de 20 años por la de 12 años de pena privativa de la libertad. Por su parte, el Vocal Supremo Hugo Sivina Hurtado refiere que el caso en cuestión ha sido tramitado conforme al ordenamiento penal vigente y sin recortarse el derecho al debido proceso, y agrega que lo que pretende el recurrente con esta garantía es generar una nueva valoración jurídica de los hechos, lo que no es objeto del hábeas corpus.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha producido la afectación de los derechos invocados por el recurrente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el hábeas corpus no puede ser utilizado como un mecanismo revisor del desarrollo y trámite de los procesos ordinarios.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 3 de abril de 2001, recaída en el Exp. N.º 626-99, que confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2000 que condena al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado a 20 años de pena privativa de la libertad, aduciendo que: **i)** no se le ha notificado la acusación fiscal lo que le habría impedido la posibilidad de presentar pruebas o medios técnicos de defensa; **ii)** se le ha condenado por un tipo penal que no habría sido materia de acusación fiscal, así como no se habría señalado el grado de participación en los hechos delictivos; **iii)** no se ha apreciado debidamente las pruebas actuadas en el proceso penal; y, finalmente que **iv)** no se ha respetado el principio de unidad del proceso, todo lo cual, a su criterio, vulnera los derechos constitucionales invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis de la controversia constitucional

2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
  
3. Ya en sentencia anterior este Tribunal ha precisado que el derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Exp. N.º 6260-2005-PHC, *caso* Clavo Peralta). Asimismo, este Tribunal ha señalado que con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que: “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa(...)” (STC N.º 1291-2000-AA/TC. fundamento 2).
  
4. En el caso constitucional de autos, sobre el *primer* cuestionamiento, referido a la no notificación de la acusación fiscal lo que le habría impedido la posibilidad de presentar pruebas o medios técnicos de defensa, cabe señalar que tal circunstancia no significó un impedimento absoluto para el ofrecimiento de los medios probatorios o la deducción de los medios técnicos de defensa por parte del favorecido, más aún si se tiene en cuenta que el inicio del juicio oral debe ocurrir luego del décimo día de emitido el auto de enjuiciamiento (fojas 650); además se advierte que iniciado el juicio oral se procedió a la lectura de la acusación fiscal (fojas 655), contando el beneficiario en todo momento con un abogado de oficio, y en algunos casos, con un abogado de su elección (fojas 661, 681, 686, 691 y 699), no habiendo efectuado oportunamente ninguna observación; de lo que se colige que no se ha producido la afectación del derecho a la defensa, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
  
5. Sobre el *segundo* cuestionamiento, referido a que el favorecido fue condenado por un tipo penal que no habría sido materia de acusación fiscal, así como que no se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habría señalado con exactitud su grado de participación en los hechos delictivos, a fojas 645 se advierte la acusación fiscal contra el favorecido por el tipo penal agravado (artículo 297º, inciso 7), en la que solicita se le imponga 25 años de pena privativa de la libertad, lo que fue materia de debate en el juicio oral y fue reafirmado por el Fiscal Superior al formular su requisitoria oral en la que solicita se le imponga al beneficiario 25 años de pena privativa de la libertad (fojas 698), siendo éste condenado en calidad de *autor* por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado a 20 años de pena privativa de la libertad, la que se sustenta en hechos directamente imputados a su persona y considerados como probados por el tribunal penal (fojas 704 a 714); esta sentencia al ser impugnada, fue debidamente confirmada por la Sala Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que además señaló “(...) *de la revisión de autos se advierte que (...) conoció a su encausado Velasco Ureña en la casa de Gladys Donet (...) coordinando con Velasco Ureña para la exportación de los alcaloides (...), por lo tanto, los hechos atribuidos (...) constituye delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada – prevista en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal, esto es, por el concierto de voluntados en el favorecimiento de la exportación al extranjero de alcaloides (...)*”; incluso se advierte que posteriormente el favorecido solicitó la sustitución de la pena, la que fue declarada procedente, sustituyéndole la pena de 20 años por la de 12 años de pena privativa de la libertad (fojas 45 a 52); de lo que se colige que no se ha producido la afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

6. En lo que respecta al *tercer* cuestionamiento, referido a que no se han apreciado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, ya que la sentencia cuestionada no reparó que el favorecido había sido condenado por un hecho punible que no fue materia de investigación o de juzgamiento como es la procedencia de su casa (sic) y que se omitió investigar quién era el verdadero dueño de la droga incautada. Ante ello cabe señalar que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 6487-2007-PHC; RTC N.º 1552-2008-PHC; RTC N.º 1700-2008-PHC, entre otras), por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Finalmente, en cuanto al *cuarto* cuestionamiento referido a que no se ha respetado el principio de unidad del proceso toda vez que la coacusada Gladys Donet Merel de manera irregular ha sido sentenciada por otra jurisdicción (Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao) por el tipo penal básico (artículo 296°) a 12 años de pena privativa de la libertad, y que por el contrario el beneficiario ha sido sentenciado por el tipo penal agravado (artículo 297°) a 20 años de pena privativa de la libertad, dando lugar a la emisión de ejecutorias supremas con pronunciamientos diferentes, conviene señalar que la recurrente en puridad cuestiona aspectos procesales o anormalidades procesales de carácter estrictamente legal que únicamente pueden ser examinadas en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser declarada improcedente, en aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

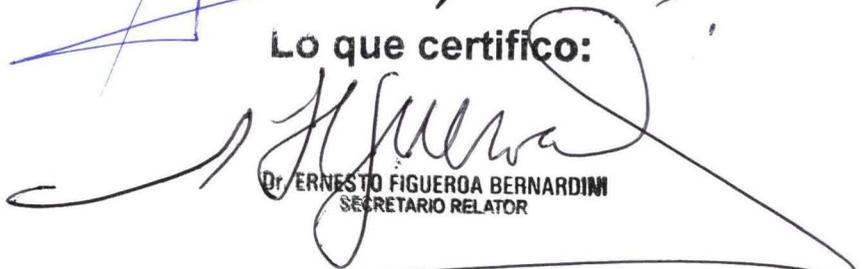
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 y 7.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR